

CAUSA 069 - 2009

**BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB A QUIEN SE LE HACE CONOCER LO SIGUIENTE:**

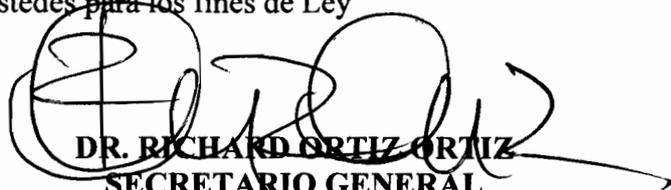
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito metropolitano, febrero 25 del 2009 a las 20h00.- **VISTOS: ANTECEDENTES.-** a) El señor Néstor Gerardo Mora Vera, como Director del Movimiento Soberanía Ciudadana Manabita y como primer candidato a Asambleísta por la provincia de Manabí, con fecha 13 de febrero del 2009; presentó un escrito de “Apelación”, que luego enmendó por: recurso contencioso electoral de Impugnación, contra la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante la cual negó la petición de inscripción de candidaturas provinciales, auspiciadas por el referido Movimiento Soberanía Ciudadana Manabita, por no haberse presentado el uno por ciento (1%) de firmas de respaldo del registro electoral de dicha provincia, acogiendo el informe presentado por el Jefe (e) del Centro de Cómputo de esa Delegación provincial. b) Ante la petición que formuló el recurrente respecto a la verificación de las firmas de adhesión presentadas por el Movimiento Soberanía Ciudadana, se proveyó designándose un perito técnico para que realice el reporte de validación de cédulas y el reporte de verificación de firmas, el mismo que fue presentado y consta a fojas 1.220; 1.221 y 1.222. Encontrándose la causa en estado para resolver se considera: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, de conformidad con lo que dispone el artículo 221, en concordancia con el artículo 167 de la Constitución del Ecuador y con el artículo 17 letra a) de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; y por tanto, se asegura la competencia para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de impugnación. **SEGUNDO.-** En la sustanciación del presente recurso contencioso electoral de impugnación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y se declara su validez. **TERCERO.-** a) El recurrente señala que para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; y, que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. b) Este Tribunal considera que las disposiciones constitucionales no pueden ser meros enunciados o principios declarativos sino que deben ser aplicables y aplicados, lo que comprende la fuerza normativa de la Constitución, que implica además, que cada órgano del poder público debe ejercer sus competencias en el marco de la Carta Fundamental. c) La Constitución establece un diseño institucional para cada organismo señalando deberes, funciones y atribuciones con sujeción a las normas legítima y legalmente dictadas. El Derecho objetivo no crea los derechos sino que los reconoce y organiza su ejercicio para evitar arbitrariedades o excesos; en el ámbito específico, la Constitución otorga al Consejo Nacional Electoral, las atribuciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales; y, el Régimen de Transición, le confiere atribuciones normativas. d) Las disposiciones constitucionales citadas por el

recurrente, tienen fuerza normativa pero su aplicación se da en el marco de las normas jurídicas establecidas en el Régimen de Transición, en las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y; demás instrumentos dictados por el Consejo Nacional Electoral. En el caso particular, las disposiciones que establecen que las organizaciones políticas que no participaron en las elecciones del 30 de septiembre del 2007 deberán presentar al menos el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas de la correspondiente circunscripción, han sido emitidas en ejercicio de las facultades normativas otorgadas al Consejo Nacional Electoral y deben ser cumplidas. **CUARTO.- a)** El artículo 83 de la Constitución establece que entre los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, está el de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. **b)** En este sentido, el artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás así como satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. **c)** En el presente caso, los derechos que invoca el recurrente, se sujetan a lo establecido en el Régimen de Transición y en las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República dictadas por el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones normativas. **QUINTO.- a)** El artículo 2 del Régimen de Transición aprobado en Referéndum, dispone que el proceso de elección de los dignatarios señalados en dichas normas, será organizado y dirigido por el Consejo Nacional Electoral, para este efecto, el artículo 15 del mismo Régimen confiere a los órganos de la Función Electoral, la facultad normativa que contribuya al cumplimiento del proceso electoral; y, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. **b)** La disposición contenida en el artículo 44 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República dictadas por el Consejo Nacional Electoral, señala que podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas con el auspicio de firmas que representen por lo menos el uno por ciento (1%) del registro electoral de la jurisdicción. **c)** El artículo 5 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas; que se refiere al trámite de inscripción de candidaturas, en el numeral 9 dispone que las organizaciones políticas que no participaron en las elecciones del 30 de septiembre del 2007, deberán presentar al menos el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas de la correspondiente circunscripción. **d)** El artículo 6 del mismo instrumento normativo, referido a los documentos que se acompañen al formulario de inscripción de candidaturas, en el numeral 6 dispone que el uno por ciento (1%) de las firmas de adhesión del Registro Electoral de la respectiva provincia, le faculta al Movimiento Político Provincial, a presentar candidaturas a: Asambleístas Provinciales, entre otros cargos. Adicionalmente, el numeral 13 del mismo artículo señala que el Registro Electoral referencial que se tomará en cuenta para el respaldo de firmas de adhesión a Movimientos Políticos, será al corte del 7 de noviembre del 2008. **e)** Estas disposiciones guardan concordancia y son claras en su contenido, determinando el requisito para las organizaciones políticas, que no participaron en la elección de asambleístas realizada en septiembre del año 2007; siendo el de presentar al menos, el uno por ciento de firmas de

adhesión del correspondiente registro electoral de la jurisdicción electoral. **SEXTO.- a)** El número de electores en la provincia de Manabí, a noviembre del 2008, fue de un millón veintitrés mil ochocientos diecinueve (1'023.819) siendo el uno por ciento: diez mil doscientas treinta y ocho (10.238) electores, que corresponde al número mínimo de firmas de adhesión con el que debía contar el Movimiento Soberanía Ciudadana Manabita, para la presentación de candidaturas a asambleístas provinciales en dicho distrito electoral. **b)** El informe suscrito por el Ingeniero Francisco Gavilánez, jefe (e) del centro de Cómputo de Manabí, que corre a fojas 1.204 y 1.205 señala que: *“Una vez acoplada ésta información da como resultado que contiene 7.513 registros.”*, que el total de cédulas repetidas es de 1.591 (15,37%), total de cédulas con novedad: 1.004 (9,70%), total de cédulas no empadronadas: 524 (5,06%), total de cédulas empadronadas: 7.231 (69,86%) y total de firmas: 10.350 (100%). De las cuales, 7.231 es el total de cédulas empadronadas. Total de cédulas de otras provincias: 505 (4,87%), total de cédulas de otros cantones 0 (00%), total de cédulas de otras parroquias: 00 (00%). Total de cédulas correctas 6.726 (64,98%). **c)** El informe suscrito por la Ingeniera Gabriela Pachacama, como perito técnico, que corre a fojas 1.220 y 1.221 señala que *“1.- El primer reporte hace referencia al cruce de información entregado en los CD por parte del Movimiento Político Soberanía Manabita y el padrón del sistema de nombre CDE\_CNEI. En el que se validan las cédulas de dicho movimiento. En este reporte se puede visualizar lo siguiente:”* Bajo el título de “TOTAL DE CÉDULAS DIGITADAS” se describe: Total de cédulas repetidas: 1.645 (15,80%), total de cédulas con novedad: 1.004 (9,65%), total de cédulas no empadronadas: 528 (5,07%), total de cédulas empadronadas: 7.232 (69,48%). Bajo el título de “TOTAL DE CÉDULAS EMPADRONADAS” se describe: Total de cédulas de otras provincias: 506 (4,86%), Total de cédulas de otros cantones: 0 (00%), Total de cédulas de otras parroquias: 0 (00%), total de cédulas correctas: 6.726 (64,62%) y total de cédulas empadronadas: 7.232 (69,48%). A continuación, el informe señala *“2.- El segundo reporte hace referencia a la información que fue cruzada y auditada a través de la verificación física de las firmas entregadas por parte del Movimiento Soberanía Ciudadana Manabita. Fueron presentadas 10409 cédulas (tomadas de los medios magnéticos) que representa el 100% de las firmas de éste movimiento y se tomó como muestreo 1077 firmas para la validación física. En este reporte se puede visualizar lo siguiente:”* “TOTAL DE CÉDULAS DIGITADAS” total de cédulas repetidas: 1.645 (15,80%), total de cédulas con novedad: 1.115 (10,71%), total de cédulas no empadronadas: 528 (5,07%), total de cédulas empadronadas: 7.121 (68,41%) y total de cédulas digitadas: 10.409 (100%). Bajo el título de TOTAL CÉDULAS EMPADRONADAS, se detalla: Total de cédulas de otras provincias: 502 (4,82%), total de cédulas de otros cantones: 0 (00%), total de cédulas de otras parroquias: 0 (00%), total de cédulas correctas: 6.619 (63,59%) y total de cédulas empadronadas: 7.121 (68,41%). Al final, éste informe concluye que *“El mínimo de cédulas para la aprobación del Movimiento Soberanía Ciudadana Manabita es de 10238 y se puede observar que el total de cédulas correctas después de realizar la auditoría de verificación de firmas físicas es de 6619. Por tanto se concluye que el movimiento no aprueba por no cumplir el mínimo requerido de cédulas correctas.”* **d)** De ambos informes técnicos se desprende que el Movimiento Soberanía Ciudadana Manabita, no cuenta con al menos el uno por ciento de firmas de adhesión requeridas para presentar candidaturas a asambleístas provinciales en dicha jurisdicción. **e)** Estos informes técnicos, gozan de la presunción de corrección y legalidad, tanto más que en reiterados pronunciamientos el ex Tribunal Constitucional ha señalado *“...por lo que el*

*número de firmas determinado por el indicado organismo y la verificación establecida a través de sus dependencias técnicas está atribuida a la presunción de validez y corrección, sin que por este proceso de apelación y con la información que se posee, pueda objetarse tal verificación”;* criterio que ha sido acogido en varias sentencias dictadas por este nivel jurisdiccional. Por las consideraciones que anteceden, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Se declara sin lugar el recurso contencioso electoral de impugnación propuesto por el señor Néstor Mora Vera, como representante legal del Movimiento Soberanía Ciudadana Manabita. 2) Se ratifica la Resolución No. 011-JPEM emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día 12 de febrero del 2009 por la cual niega la petición de inscripción de candidaturas provinciales auspiciadas por el Movimiento Soberanía Ciudadana Manabita, por no haberse presentado el uno por ciento (1%) de firmas de respaldo del registro electoral de la provincia de Manabí. 3) Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí para su ejecución, así como copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes, dejando una copia certificada del mismo en el archivo del Tribunal.- Actué Dr. Richard Ortiz en calidad de Secretario General del Tribunal Contenciosos Electoral.- Cúmplase y notifíquese.- f) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO PRESIDENTA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO VICEPRESIDENTA DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLON JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley



**DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**